



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

**RADICACION:** 087583184002-2023-00018-00  
**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** WILLIAN JUNIOR VEGA AMADOR  
**DEMANDADO:** MONICA PAOLA GOMEZ MEDINA

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, marzo 7 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO\_SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se encuentra al despacho DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor WILLIAN JUNIOR VEGA AMADOR, por medio de apoderado judicial contra la señora MONICA PAOLA GOMEZ MEDINA.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

- No se establece la causal, por la cual se invoca el divorcio como tampoco se sustenta entre los anexos pruebas que le den a entender a este despacho la causal establecida en el artículo 154 del C.C., invocada.
- No se hace mención alguna respecto a cómo quedarán las obligaciones comunes con relación al menor hijo en común (alimentos, custodia, visitas, etc.), sin manifestarse claramente a lo referente a su custodia y cuidados personales, visitas, patria potestad, etc.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo físico o virtual de la demanda y sus anexos a la parte contraria.
- No se observa que se indique la forma como obtuvo la dirección electrónica y el abonado telefónico reseñados como perteneciente a la parte demandada suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, ni se allegan las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Deviene pertinente que se aporten en lo posible desde la presentación de la demanda, los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes, a efectos de ordenar en ellos la inscripción de la decisión de fondo adoptada, según sea el caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor WILLIAN JUNIOR VEGA AMADOR, por medio de apoderada judicial contra la señora MONICA PAOLA GOMEZ MEDINA. por lo brevemente expuesto.
1. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02.